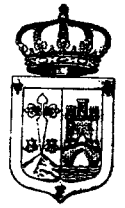


BOLETIN OFICIAL

DE

LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1958

Año II

Sábado, 17 de septiembre de 1983

Número 108

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

Disposiciones de la Provincia

INDICE

	Página		Página
I. ADMINISTRACION DEL ESTADO		DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	
JEFATURA DEL ESTADO		Expropiaciones	1136
Ley Orgánica 9/1933, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión	1133	JEFATURA PROVINCIAL DE PRODUCTOS AGRARIOS	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Venta de Trigo para pienso	1136
Real Decreto 2072/1983, de 28 de julio	1135	III. ADMINISTRACION MUNICIPAL	
Real Decreto 2073/1983 de 4 de agosto	1135	Ayuntamientos	1136
MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
Real Decreto 2308/1983, de 25 de agosto, por el que se desarrolla la disposición adicional decimotercera de la Ley 9/1933 de 13 de julio, de los Presupuestos Generales del Estado para 1983	1136	AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS	
		Sala de lo Contencioso-Administrativo	1141
		JUZGADOS	
		Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Distrito, Municipales y Militares	1142

I Administración del Estado

Jefatura del Estado

2189

LEY Orgánica 9/1933, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión

JUAN CARLOS I,

Rey de España

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabeis: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

La Constitución española de 1978 recoge, entre su diverso contenido, el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas, como uno de los pilares básicos, en el que se asienta el Estado social y democrático de Derecho.

El derecho de reunión, manifestación primordial de los derechos fundamentales, como derecho público sub-

jetivo, venía regulado hasta el presente por la Ley 17/1976, de 29 de mayo, aprobada con anterioridad a la elaboración y entrada en vigor de la Constitución, y cuyo contenido se ajustaba al momento de transición política que vivía la sociedad española.

Tras la entrada en vigor de la Constitución, que consagra la libertad de reunión, se hace necesaria una regulación de dicho derecho con carácter general, modificando el ordenamiento jurídico en todo aquello en que no esté de acuerdo con los mandatos constitucionales, especialmente el que determina que el ejercicio del derecho de reunión no necesitará autorización previa. En definitiva, la presente Ley Orgánica pretende regular el núcleo esencial del derecho de reunión, ajustándolo a los preceptos de la Constitución.

Así, se elimina el sistema preventivo de autorizaciones en el ejercicio del derecho y se garantiza el mismo mediante un procedimiento en sede judicial de carácter sumario que evite las complejas tramitaciones administrativas que hacían ineficaz el propio ejercicio del derecho, de conformidad con lo establecido en reiterada jurisprudencia constitucional.

En relación a las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, se exige la comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando